000603/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., N. A. c/ V., D. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 603/2018, en trámite por ante este Tribunal, venido al Acuerdo a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante a fs. 42/44, en contra de la resolución del punto III) de la resolución de fs. 19/19 vta.

I. En la providencia en crisis se le ordenó al ejecutante que, previo a todo trámite, practique liquidación de su pretensión según el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 169/SCA/2012, 9/SCA/2014 y 12/SROE/2015; esto es a partir del valor de la medida arancelaria JUS al momento de las regulaciones que se pretenden ejecutar, con más los intereses correspondientes.

En contra de la decisión antes indicada, el interesado interpone y funda recurso de reposición; a efectos que el Tribunal la revoque por contrario imperio, provea el escrito de inicio y cite de venta al ejecutado.

El recurrente comienza su primer agravio por afirmar que "las sentencias mencionadas no configuran doctrina legal del STJ" por lo cual entiende que "en modo alguno pueden considerarse obligatorias para los tribunales inferiores".

Luego, añade que el máximo Tribunal de la provincia "nunca pudo tener en consideración la expresa incorporación que de las deudas de valor introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 772 vigente desde el 1° de agosto de 2015".

Asimismo, el recurrente dice que "la providencia resulta arbitraria pues no solo carece de la razonable fundamentación exigida por el art. 3 del

CCCN, sino que violenta la expresa previsión del art. 772 del mismo cuerpo normativo".

Dice, que el "artículo 6 bis de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de esa provincia, crea el JUS como unidad de medida del honorario profesional para el abogado, como solución a los eventuales desajustes que puedan sufrir los emolumentos por el transcurso del tiempo…".

En segundo lugar, el recurrente postula que "desconocer la calidad de deuda de valor de la unidad de medida Jus importa un flagrante agravio constitucional para los letrados, impidiendo ejercer su derecho de obtener una retribución justa…".

II. Como se puede apreciar, todo el desarrollo argumental que sirve de base a la pretensión del recurrente se encuentra afincado en la premisa según la cual las regulaciones de honorarios, expresadas en la unidad arancelaria JUS, constituyen – en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación- una deuda u obligación de valor.

Según este razonamiento, en casos como el presente, el sujeto pasivo de la regulación se encontraría obligado a abonar determinada cantidad de unidades de valor y no una suma de dinero.

Planteada de este modo la cuestión, debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una

integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver la cuestión traída al Acuerdo.

Por un lado, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

De lo anterior, es posible extraer una primera conclusión; toda regulación de honorarios – pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir al letrado por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

Como se puede apreciar, la Ley no distingue, a la hora de establecer la aplicación del artículo 61, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la

tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Veamos.

Si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria del momento del efectivo pago –como pretende el recurrente- y no de su dictado, con más los intereses del artículo 61; se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces.

Esto es, una vez al tomar el valor actual del JUS y otra por cargarle intereses desde la fecha de mora.

El contrasentido que aquí se pone en evidencia demuestra que la solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 del Arancel es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de la lectura de la versión taquigráfica de la reunión 1251 de la Honorable Legislatura de la Provincia, se desprende que la miembro informante del Pleno, Dra. Ripa, explicó que: “es importante señalar que la última reforma de esta norma data de once años para atrás y la realidad económico-social debe verse reflejada también en la normativa. Tenemos que manifestar, por ejemplo, dentro de las cuestiones que surgen o hacen necesaria esta reforma, que ante la regulación de honorarios, cuando es exigua -justamente por este desfasaje de once

años sin actualización- se interponen remedios procesales que devienen un dispendio jurisdiccional y económico que, claramente, son innecesarios". Dentro de las reformas que se llevan adelante o que se desarrollan en este proyecto, se crea un valor de medida arancelaria denominado "valor Jus". Este sistema también lo tienen las provincias de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, Río Negro, Corrientes y Buenos Aires".

De este modo –y contrariamente a lo que sostiene el recurrente- la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago; sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

El Superior Tribunal de Justicia en el precedente de S.I. N° 12/SROE/2015 lo expresó en estos términos: "para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha de ese pronunciamiento… No es ocioso recordar que las deudas de honorarios regulados y firmes devengan un interés, conforme lo normado por el art. 61 de la ley arancelaria... Ello así porque el incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, genera un detrimento patrimonial, precisamente, por la tardanza en satisfacer la prestación debida. Este Tribunal ha dicho que: "El deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento-pues si

así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora-y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emanada de la fuente que ha constituido la obligación primitiva-v.g. el contrato-, y la otra se origina en la morosidad del deudor".

En virtud de todo lo expuesto, la de autos no resulta ser una deuda u obligación de valor, sino una de dar sumas de dinero; la cual se encuentra determinada por el monto de la unidad arancelaria al momento del dictado de la resolución.

Por último, en lo que al transcurso del tiempo y su incidencia en el valor de la moneda se refiere, el Tribunal no puede soslayar que la ejecución de sentencia solo procede a instancia de parte interesada; quien nada peticionó desde que el Superior Tribunal de Justicia emitiera su pronunciamiento en septiembre de 2014.

Por todo lo expuesto, el recurso de reposición será rechazado.

III. En atención al estado de las presentes actuaciones y en virtud de lo normado por el artículo 11 de la Ley XIII N° 4, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 42/44 por el ejecutante y, en consecuencia, confirmar el punto III de la providencia de fs. 19 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara